

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre 25 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado de la demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sirvase proveer.

El Secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00159-00
Asunto: Adjudicación judicial de apoyos – transitorio
Demandantes: VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES Y OTROS
T/r acto jco: ANA CECILIA SERNA PAJOY

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el mismo, se tiene que a través de auto No. 614 fechado el 16 de septiembre del presente año, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para tal fin, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El citado proveído se notificó en debida forma a los demandantes mediante anotación por estado electrónico No. 097 del día 17 de septiembre de 2020, por lo que el término que disponían para subsanar los defectos aludidos en el presente asunto, transcurrió entre los días 18 y 24 de septiembre del presente año, sin que dentro de dicho lapso procedieran a subsanar la demanda.

Por lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda y anexos se realizó de manera virtual (correo electrónico).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Adjudicación judicial de apoyos – transitorio, propuesta a través de apoderado judicial por los señores VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES Y OTROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Ministerio de Justicia y el Derecho¹, con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int # 282 del 25/09/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 104 del día de hoy 28/09/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

¹ Decreto legislativo 806 de 2020
FRH